

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501086721



Bogotá, 21/09/2017

Señor Representante Legal EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. DIAGONAL 23 No 69- 60 OFICINA 101 BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 46305 de 21/09/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Dianu C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE Statement of the property of the

vice baves acco

ACCURATION OF THE AND PROPERTY OF THE PROPERTY

er jones (a) utstricted

The second state of the se

en de la serie de la companya de la

And the second of the second

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

= 4 6 3 0 5 DEL 2 1 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE SA", identificada con NIT. 860400083 - 8 contra la Resolución No. 15779 del 04 de mayo de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo Decreto 171 de 2001 (Compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 228659 del 26 de noviembre de 2014 impuesto al vehículo de placa SVB-172 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución No. 39012 del 12 de agosto de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE SA" identificada con NIT. 860400083 - 8, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código 495 ibídem "Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho.". Dicho acto administrativo quedó notificado avso el 31 de agosto de 2016, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado No. 2016-560-076757-2.

=46305 DEL RESOLUCIÓN No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE SA", identificada con NIT. 860400083 - 8 contra la Resolución No. 15779 del 04 de mayo de 2017.

Que mediante Resolución No. 15779 del 04 de mayo de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE SA" identificada con NIT. 860400083 - 8, con multa de DIEZ (10) SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 495. Esta Resolución quedó notificada mediante aviso a la empresa investigada el 19 de mayo de 2017.

Que mediante oficio radicado con No. 2017-560-047491-2 del 02 de junio de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

Manifiesta:

"FALSA MOTIVACIÓN

Tal como se expuso ampliamente en los descargos el automotor involucrado dentro del proceso administrativo nunca ha hecho parte del parque automotor de TRANSORIENTE S.A., de ahí que es inexplicable que cuestionen a nuestra sociedad por no expedir los documentos que amparan el servicio de transporte de un automotor que no hace parte de su parque automotor, cuando no es de su competencia.

(...) INEXISTENCIA Y ATIPICIDAD DE LAS CONDUCTAS Y SANCIONES ATRIBUIBLES A LA EMPRESA

(...) El código de la infracción aludido en la Resolución de apertura de investigación y que corresponde a la 495, no aparece en el informe de comparendo nacional No. 228659, razón por la cual no es procedente traerla la Superintendencia como sustento del fallo, cuando no aparece en el único documento que reposa como prueba para sustentar la investigación y menos aun cuando la Superintendencia no le consta las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon los hechos sucedidos el 26 de noviembre de 2014. (...) En tal sentido el fallo decretado en contra de la empresa que regento no se encuentra en armonía con los principios de tipicidad y legalidad en materia sancionatoria y afecta garantías fundamentales del debido proceso, pues como se reitera el vehículo de placas SVB-172 involucrado en los hechos hace parte del parque de COTRANSCOIOR y J'!. Q de TRANSORIENTE S.A. De igual forma no existe soporte legal que demuestre que las conductas tienen reproche administrativo para la empresa que regento.

(...)Si bien es cierto el Decreto 3366 de noviembre 21 de 2003 tipificó conductas en las que aparecen las antes descritas con su sanción, es claro en el reciente fallo del Consejo de Estado que dicha facultad no es del ejecutivo sino del legislativo y en tal sentido declaro nulo dichos artículos del Decreto 3366 de 2003, conforme a la providencia del 19 de mayo de 2016,

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE SA", identificada con NIT. 860400083 - 8 contra la Resolución No. 15779 del 04 de mayo de 2017.

radicado No. 11001032400020080010700 11001032400020080009800.

acumulado

(...)8. Si bien es cierto el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996. indica: "En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte", para este caso la Superintendencia de Puertos y Transporte en cumplimiento de la ley 1437 del 2011 que establece el procedimiento de lo contencioso Administrativo en acatamiento del Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, por lo que dicha entidad en la investigación se debe ser ESPECIFICO en indicar cuál es el daño a la sociedad o la infracción en CONCRETO que mi representada incurrió, este hecho no se distingue ni en el informe de comparendo nacional 228659 ni en la resolución N° 15779 de 2017.

9. Conforme a los principios fundamentales del derecho administrativo como es el principio de buena fe, estoy manifestando que mi representada no ha generado conductas que presuman un incumplimiento a las normas de transporte con ocasión del informe único de infracción a que hace mención en la resolución de fallo, pues como se ha mencionado en varias ocasiones el vehículo involucrado en los, hechos, SVB-172 NO hace parte del parque automotor de TRANSORIENTE S.A."

PRUEBAS DEL RECURRENTE

- Solicito que se tenga como prueba el certificado de tradición No. 547 de fecha 31 de mayo de 2017.
- Se oficie a la empresa COTRANSCOLOR S.A. o se vincule al proceso administrativo, por tratarse de unos hechos en donde se encuentra involucrado un automotor que hace parte de su parque automotor.
- Se haga la respectiva consulta del RUNT para que corroboren lo expuesto en el presente escrito.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el representante legal de la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE SA" identificada con NIT. 860400083 - 8 contra la Resolución No. 15779 del 04 de mayo de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de DIEZ (10) SMMLV, ahora bien, al entrar a analizar los argumentos de defensa de la recurrente, esta Delegada observa que respecto a

los descargos presentados se encuentran solo algunos argumentos adicionales a los descargos los cuales se entraran a analizar:

DE LAS PRUEBAS

Respecto al punto argumentado por el recurrente, sobre la apreciación y valoración de las pruebas, se debe esgrimir que el valor por sí mismo de dichas pruebas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana critica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el articulo artículo 178 del Código de Procedentito Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

Conforme con lo anterior y tras analizar la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada, este Despacho considera:

Frente a la copia del certificado de tradición No. 547 de fecha 31 de mayo de 2017, presentado por el recurrente, si bien se observa que el vehículo de placa SVB-172 se encuentra afiliado a la empresa COTRANSCOIOR S.A., también es cierto que el certificado presentado tiene como fecha de expedición el 31 de mayo de 2017, por lo tanto con esta prueba no se logra evidenciar que para la fecha de imposición del IUIT el vehículo no estuviera afiliado a la empresa sancionada como se registró en el IUIT, es así que el mismo no resulta apto para desvirtuar el contenido de un Documento Público1 como lo es el mencionado Informe.

Frente a la solicitud de oficiar a la empresa COTRANSCOLOR S.A. o vincular al proceso administrativo, por tratarse de unos hechos en donde se encuentra involucrado un automotor que hace parte de su parque automotor, y la solicitud de realizar la respectiva consulta del RUNT para que corroboren lo expuesto en el presente escrito, al respecto éste Despacho considera necesario hacer un

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dra. María Inés Ortíz Barbosa, Sentencia del 17 de julio de 2008, Radicación número 25000-23-27-000-2005-00495-01(16156)

estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual el Código General del Proceso en su artículo 167 establece:

"Artículo 167: CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Conforme a lo anterior, la carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"², en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"³.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla.

Bajo estas circunstancias, la empresa lejos de constituirse como una parte pasiva, debe propender por un papel activo en el debate probatorio, que en esta instancia de investigación y sanción se genere. Así las cosas, la empresa de transporte se hará sujeto de las consecuencias que implique su inactividad. Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes, que la señalan como

OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

³ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

responsable, deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción, ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos, para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vinculo que tiene la empresa por los instrumentos legales que le brindan las normas del transporte y no solicitando que se oficie a otra empresa y/o Entidad.

FALSA MOTIVACIÓN

Respecto a este argumento es preciso indicar que Respecto al debido proceso alegado por la sancionada, al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al mismo en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

Para aclarar lo expresado anteriormente, queremos recordarle al representante legal del recurrente los presupuestos básicos de carga de la prueba (sobre el cual este Despacho se refirió en el argumento anterior), la presunción de autenticidad del Informe Único de Infracciones de Transporte, entre otros, producto de la presente actuación administrativa.

Así las cosas este Despacho considera que mediante las Resoluciones expedidas dentro de la investigación administrativa adelantada en virtud dela infracción descrita en el IUIT No. 13761918 del 25 de noviembre de 2014, en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en las mismas se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de resaltar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 531, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y los cargos formulados.

Conforme a lo señalado anteriormente, y en el caso objeto de estudio, ésta Entidad ha dado cumplimiento las garantías previas del debido proceso administrativo, teniendo en cuenta que se concedió el derecho de defensa a la empresa a través de los descargos donde pueden controvertir la presunción de la falta registrada en el IUIT, así como aportar las pruebas pertinentes para su defensa, de la misma manera la investigación se realizó respetando todas las garantías procesales que tiene la empresa dentro de la presente investigación.

A la luz de la norma se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de: publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, In Dubio Pro Investigado, juez natural, doble Instancia, favorabilidad.

En lo que respecta al tema de la falsa motivación, el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"⁴

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestídos los actos administrativos. (...).

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

La falsa motivación, "(...) como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...)"

Y como bien se dejó entrever en parrados anteriores donde se analizó la carga de la prueba, que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...)la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)".5(Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa sancionada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta descrita en el IUIT y en virtud de ello y de los elementos probatorios que obran en el expediente se concluyó en el fallo sancionatorio que la empresa transportadora es responsable de la conducta endilgada.

INEXISTENCIA Y ATIPICIDAD DE LAS CONDUCTAS Y SANCIONES ATRIBUIBLES A LA EMPRESA

En cuanto a la supuesta indebida formulación de cargos, en primer lugar es pertinente aclarar que esta Delegada parte de la base que al Informe Único de Infracciones al Transporte se le da el valor probatorio contentivo en los postulados propios de los artículos 243, 244 y 257 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. En esta media partiendo de dicha base, de la presunción de legalidad que le asiste al mismo se procede a formular cargos concretos y específicos en la Resolución de inicio de investigación, cargos que según el expediente fueron formulados de forma correcta, al guardar relación entre los hechos y la trasgresión a la normativa concerniente el sector transporte.

Ahora, los policías de tránsito son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y <u>analizar</u> los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT No. 228659.

En este sentido y frente a las afirmaciones realizadas por la impugnante, el Decreto 3366 del 2003 en el artículo 48 consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la Resolución 10800:

"Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del

⁵SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor, dará lugar a una multa de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cargo del propietario. La empresa de transporte responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueadero. El texto subrayado fue declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de septiembre 24 de 2009 (Exp. 110010324000 2004 00186 01), en el entendido de que las sanciones deben estar establecidas en la ley.

Parágrafo. En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó."

(Subraya y negrilla fuera de texto)

En tal sentido el recurrente debe entender que la inmovilización es una medida preventiva que se debe tomar sin perjuicio de la investigación que puede acarrear la misma por la presunta infracción a las normas de transporte.

Por lo tanto esta Superintendencia al conocer de la supuesta transgresión a las normas de transporte inicia una investigación administrativa basada en el Informe Único de Infracciones de Transporte en donde se procede a hacer un análisis jurídico de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos para lograr a establecer sin asomo de duda que la conducta que reporta la autoridad de tránsito y transporte se configura o no en una transgresión a las normas públicas sobre el transporte. En este orden de ideas se procede a comenzar con el procedimiento administrativo sancionatorio al que fuere procedente.

Es por esto que basado en el análisis jurídico anteriormente descrito se le indilga por medio de la apertura de investigación administrativa, cuáles fueron las supuestas normas de transporte transgredidas indicándole un fundamento normativo, relacionándole las pruebas que soportan el expediente y formulándole los cargos procedentes, en esta medida, esta etapa procesal es la pertinente para proceder a darle aplicación a la Resolución 10800 de 2003 indicándole al administrado cual fue el código de infracción por el cual se va a investigar, como en el caso estudiado los contenidos en las Sanciones a las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor.

En este orden de ideas tenemos que la conducta que aquí se investigó fue la que presenció la autoridad de control al evidenciar que el vehículo de placa SVB-172 afiliado a la empresa sancionada, prestaba el servicio sin la planilla de despacho, por lo tanto se entiende que para la prestación del servicio de transporte realmente es requisito sine qua non el contar con dicho documento. Por ende debe recordar el recurrente tal y como se le explicó en líneas anteriores, que la autoridad de transporte aprecia unos hechos y los remite a esta Superintendencia para su posterior investigación, no es únicamente el policía quien imputa cuales son las normas violadas y su posible consecuencia pues tal y como su nombre lo dice el mismo elabora es un Informe, al cual a quien le corresponde realizar su respectiva valoración jurídica es esta Superintendencia.

DE LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD

Sobre los principios de tipicidad y legalidad existen abundantes pronunciamientos jurisprudenciales, para el caso en concreto, es pertinente citar la Sentencia C-713 del 12 de Septiembre de 2012 M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO en donde se enuncian las características de dichos principios:

- "(...) El principio de legalidad en las actuaciones administrativas
- (...) Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.
- 4.3.2 Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (...)
- (...) 4.3.2.2. Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.(...)"

También respecto de la tipicidad, la sentencia C-343 de 2006 Indicó:

"(...)

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE SA", identificada con NIT. 860400083 - 8 contra la Resolución No. 15779 del 04 de mayo de 2017.

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción(...)"

Lo anterior quiere decir que en todo proceso administrativo deben respetarse las garantías mínimas del administrado, entendidas estas como el conjunto de principios que deben gobernar la actuación, antes durante y después de la misma permitiendo al administrado conocer clara y específicamente las conductas por las cuales se le investiga para que pueda ejercer adecuadamente su defensa. Así mismo, las sanciones a las que puede hacerse acreedor deben estar previamente establecidas en la Ley para evitar arbitrariedades por parte del estado.

En el caso en concreto se respetaron cada uno de los presupuestos para el efectivo cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad; en cuanto al primero de ellos, desde el inicio de la investigación administrativa hasta el fallo sancionatorio se tuvieron como fundamento normas preexistentes aplicables según la modalidad de la empresa, la época de los hechos y características de la conducta infringida como se describe a continuación:

- 1. La norma que regula el tipo de transporte de pasajeros por carretera, es el Decreto 171 de 2001, tomado como fundamento para iniciar la investigación administrativa, del mismo modo el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 estipula los documentos exigidos para la prestación del servicio de transporte según cada modalidad de servicio:
 - "(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

- 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera
- 1.1. Tarjeta de Operación.
- 1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).
- 1.3. Planilla de Despacho.

(Subrayado fuera del texto)"

Por lo tanto los Decretos citados son normas vigentes aplicables al caso atendiendo a la época en que acaecieron los hechos, es decir el 26 de noviembre de 2014.

2. La Resolución 10800 de 2003 codificó las conductas por las cuales es procedente imponer el informe único de infracciones de tránsito, de manera tal que describió las conductas en las que pueden incurrir las empresas de

transporte en ejercicio de su actividad, el código 495 de la citada Resolución y conforme las observaciones plasmadas por el agente en el IUIT, en la casilla 16 donde registra que no portaba planilla de despacho, de esta manera se encuadró clara y concretamente la conducta en cumplimiento del principio de tipicidad como pilar fundamental de los procesos administrativos.

3. La sanción impuesta a la empresa transportadora se hallaba previamente establecida y regulada por la Ley 336 de 1996 plenamente aplicable y vigente atendiendo a la época de los hechos.

Todo lo anterior deja sin sustento jurídico el argumento del recurrente relacionado con violación al principio de tipicidad y legalidad, por lo tanto, se rechaza el argumento esbozado en lo referente a este tema.

DE LA NULIDAD

El Despacho se permite recordar que el proceso de nulidad 2008-00098 surtido ante el Consejo de Estado, citado por la acusada, si bien declaro la suspensión provisional de gran parte del articulado sancionatorio establecido en el Decreto 3366 de 2003, dicha circunstancia, en nada afecta la vigencia de la Resolución 10800 de 2003, ya que el auto que admitió la demanda y declaró la suspensión de algunas normas del referido Decreto, no suspendió los efectos jurídicos de la Resolución 10800/03, entre otras cosas, porque la misma no estatuye sanciones sino que simplemente es un desarrollo normativo del art. 54 del pluricitado Decreto 3366/03 (artículo que no se encuentra suspendido) y que compila y codifica las infracciones al transporte.

En ese orden de ideas, la enjuiciada no debe confundir ni tampoco puede hacer extensivos los efectos jurídicos del Decreto a la Resolución por vía de simple interpretación.

DE LA SANCIÓN

Frente a este argumento, es pertinente realizar especial énfasis en que conforme a las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección⁶. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, Decreto 174 de 2001 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que

⁶ Ley 336 de 1996, Artículo 4

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE SA", identificada con NIT. 860400083 - 8 contra la Resolución No. 15779 del 04 de mayo de 2017.

el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

En este sentido frente a la proporcionalidad de la sanción a imponer, se le manifiesta al recurrente que dicha multa se tasó con base en los parámetros establecidos en el artículo cuarto del Decreto 3366 de 2003 y en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Toda vez, que los argumentos del investigado tienden a pretender exonerarse de responsabilidad bajo los supuestos que los hechos indilgados al mismo no fueron cometidos directamente por él, afirmando que el vehículo de placa SVB-172 no hacia parte del parque automotor de la empresa, sin embargo como se analizó anteriormente, la empresa no logro desvirtuar lo consignado en el IUIT donde se relaciona a la empresa con el vehículo, esta Delegada le expondrá las teorías sostenidas por las altas cortes y hará una conclusión sobre las mismas, con el fin de demostrarle al mismo y su vez al aplicarlas al caso en concreto, el por qué de su responsabilidad.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional sostiene:

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - Culpa in vigilando. Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta.

"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar —culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.

El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE SA", identificada con NIT. 860400083 - 8 contra la Resolución No. 15779 del 04 de mayo de 2017.

directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.

Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta.

"En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante" "y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable".

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce:

"La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto de "guardián" en actividades peligrosas,

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-1235 del 29 de noviembre de 2005. M.P., Rodrigo Escobar Gil, consideración jurídica No. 3.

Cfr. Sentencias. T-327 de 2004 y C-692 de 2003
 Javier Tamayo Jaramillo, "De la Responsabilidad Civil" Tomo I. Editorial Temis, Bogotá 1999, página 212.

así como la posibilidad de que exista una "guarda compartida" entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella, en un caso donde se discutía la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, al respecto señaló¹º;

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(....) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades¹¹"

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762. M-P. Jorge Santos Ballesteros

¹¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria. M.P., Trejos Bueno Silvio Fernando, sentencia 5220 del 26 de noviembre de 1999.

los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado."12 (Subrayado de la Sala)."13

Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad en este caso sea por el hecho exclusivo y atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica quien preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

Respecto del restante de argumentos presentados por el memorialista, cabe advertir que los mismos ya fueron objeto de pronunciamiento por medio de la Resolución 15779 de fecha 04 de mayo de 2017, por lo tanto la suscrita confirma lo allí dispuesto.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 15779 del 04 de mayo de 2017 mediante la cual fue sancionada.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 15779 del 04 de mayo de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE SA" identificada con NIT. 860400083 - 8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa COLECTIVO "TRANSORIENTE SA" identificada con NIT. 860400083 - 8, en su domicilio TRANSPORTE principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la dirección DIAGONAL 23 NO. 69 - 60 OFICINA 101, dentro de la oportunidad, en forma y términos

¹³ Casación Rdo. 37285 del 13 de marzo de 2013.

¹² Ibidem. Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE SA", identificada con NIT. 860400083 - 8 contra la Resolución No. 15779 del 04 de mayo de 2017.

consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

46305

2 1 SEP 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Jenny Alexandra Hernández - Grupo de Investigaciones iUIT Révisó: Andrea Julieth Valcarcel Cañon - Grupo de Investigaciones IUIT Aprobó: Carlos Andres Alvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio

Inicio Consultas Estadísticas Veedurias Servicios Virtuales

Cambiar Contraseña Cerrar Sesión andreavalcarcel

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. Sigla TRANSORIENTE SA Cámara de Comercio BOGOTA Número de Matrícula 0000147668 Identificación NIT 860400083 - 8 Último Año Renovado 2017 Fecha Renovación 20170331 19810212 Fecha de Matrícula Fecha de Vigencia Estado de la matrícula ACTIVA Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL Tipo de Organización SOCIEDAD ANONIMA Categoría de la Matrícula SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL Total Activos 7518587789.00 Utilidad/Perdida Neta 129657291.00 Ingresos Operacionales 1485254000.00 Empleados 244.00 Afiliado No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial Dirección Comercial Teléfono Comercial Municipio Fiscal Dirección Fiscal

Teléfono Fiscal

BOGOTA, D.C. / BOGOTA AVENIDA 6 Nº 15- 22

3420008

BOGOTA, D.C. / BOGOTA

DIAGONAL 23 NO. 69 - 60 OFICINA 101

6940384

Correo Electrónico gerencia.transoriente@gmail.com

Razón Social

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Identificación EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE- TRANSORIENTE Cámara de Comercio RM

Categoria

RUP

ESAL RNT

BOGOTA

Establecimiento

TRANSORIENTE SERVICIOS ESPECIALES VIAJES Y BOGOTA TURISMO

Establecimiento

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

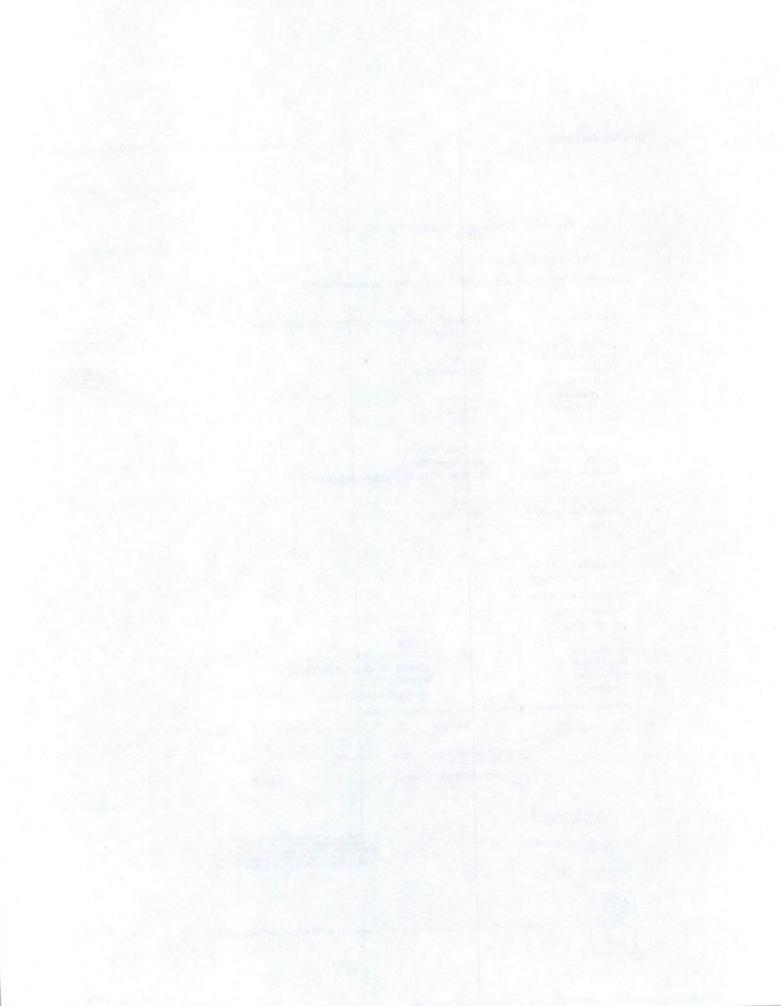
Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicito el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 21/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501086721

20175501086721

Señor
Representante Legal
EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.
DIAGONAL 23 No 69- 60 OFICINA 101
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 46305 de 21/09/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merdan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

Representante Legal y/o Apoderado EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. DIAGONAL 23 No 69- 60 OFICINA 101 BOGOTA -D.C.



